



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2016
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que **confirma** el oficio identificado con la clave IEE/SE-787/16, de la Secretaria Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado, toda vez que devienen infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, pues su petición es ineficaz para que la responsable delegue la Oficialía Electoral en los Secretarios u otro de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Estado, en la forma que lo realizó.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado
<i>Secretaria:</i>	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Mediante escrito de quince de abril, el representante del *PRI* solicitó a la *Secretaria* le informara los acuerdos delegatorios por los cuales facultaba a los funcionarios de los Consejos Distritales a ejercer las atribuciones de Oficialía Electoral, los nombres, cargos y datos de identificación, de tales

servidores, copia certificada de tales proveídos y de no ser así se le comunicara si ello estaba en ejecución.

1.2. La *Secretaria* por oficio IEE/SE-749/16, de dieciocho de abril, le respondió que a esa fecha no había acuerdo delegatorio alguno y que lo anterior se realizaría una vez que los Secretarios de los órganos transitorios presentarán la solicitud para ejercer la Oficialía Electoral.

1.3. A través de oficio de veinte de abril, el representante del *PRI* solicitó a la *Secretaria* emitiera veintiséis acuerdos delegatorios a los Secretarios de los Consejos Distritales, a fin de ejercer las atribuciones de Oficialía Electoral, los nombres y datos de identificación atinentes, y copia certificada de tales determinaciones, así como emitir, en su oportunidad, los proveídos relativos a los doscientos diecisiete Secretarios de los Consejos Municipales, en las mismas condiciones apuntadas.

1.4. La *Secretaria* por oficio IEE/SE-787/16, de veintidós de abril, le contestó que la función de la Oficialía Electoral se delegaría a los Secretarios de los órganos transitorios, una vez presentadas las solicitudes para ejercerla.

1.5. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, el *PRI* presentó el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el oficio IEE/SE-787/16, de la *Secretaria*, mediante el cual se dio respuesta a una petición del representante del *PRI*, toda vez que es dicho órgano del *Instituto* le corresponde ejercer la Oficialía Electoral, por tanto, a juicio de este ente colegiado produce efectos similares a los actos o resoluciones del Consejo General, aunado que tales hechos se dieron en la entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350, párrafo primero y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

Como se estableció en líneas pasadas, por oficio IEE/SE-787/16, la *Secretaria* contestó un escrito del representante del *PRI*, en el sentido de que



la función de la Oficialía Electoral se delegaría a los Secretarios de los órganos transitorios, una vez presentadas las solicitudes para ejercerla.

Inconforme el actor y a efecto de combatir el referido oficio, hace valer como motivos de agravio, los siguientes:

- a) La falta de motivación de la determinación impugnada.
- b) La omisión de la designación de los Oficiales Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, pese a la solicitud de su parte.
- c) Existe una indebida interpretación del artículo 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ —tal numeral federal tiene su similar en el 93, fracción XLV, del *Código Local*—.
- d) El acto impugnado contraviene los principios que rigen a la materia electoral y los propios criterios emitidos por la responsable.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si los argumentos del demandante, revelan alguna inconsistencia en el oficio combatido que amerite la revocación, en su caso, para que la *Secretaria* atienda a cabalidad los motivos de inconformidad, o bien, si el mismo se encuentra ajustado a derecho para su confirmación.

En ese sentido, por cuestión de orden y método, esta autoridad jurisdiccional estudiara los agravios expuestos en forma conjunta, ante la estrecha relación que guardan entre sí.

4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme a la interpretación sistemática del artículo 93, fracción XLV, del *Código Local* y diversos 2, 8, 9, 17, 19, 25 y 27 del *Reglamento*, se desprende lo siguiente:

- a) La *Secretaria* tendrá como atribución ejercer y atender oportunamente la función de orden público de la Oficialía Electoral.
- b) La *Secretaria* podrá delegar dicha facultad a los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, u otros servidores públicos del *Instituto*.

¹ **Artículo 51. 1.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo[.] e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo[.]

c) Ello procederá para constatar actos o hechos referidos en las peticiones planteadas por los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes acreditados ante los órganos del *Instituto*, o incluso de oficio, que puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

d) La delegación será por escrito, conteniendo lo siguiente: **i.** El nombre, cargo y datos de identificación del servidor público; **ii.** El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de mérito o certificación; **iii.** La instrucción de publicitarla.

e) Los Secretarios de los órganos transitorios, a quienes se les haya delegado la función, sólo podrán ejercerla en la demarcación de su competencia.

f) En el caso, de que los aludidos Secretarios reciban una petición para ejercer la citada función, ello deberán informarlo, de la manera más expedita, al área de la Oficialía Electoral adscrita a la Dirección Técnica del Secretariado del *Instituto*.

g) En la diligencia atinente, el funcionario deberá identificarse, señalar el motivo de la misma y los actos o hechos objeto de constatación, levantando el acta respectiva.

De lo anterior, esta autoridad estima que resultan infundados los agravios del *PRI*, por lo que se deberá confirmar el oficio reclamado, por las cuestiones siguientes.

El actor considerara que existe una indebida motivación, omisión, interpretación, contravención de los principios que rigen a la materia electoral, así como a los propios criterios emitidos por la responsable, en el oficio impugnado; pues estima que por el hecho de haber solicitado por escrito a la *Secretaria* que designara a los entes, para ejercer la función de la Oficialía Electoral en los consejos Distritales y Municipales de la entidad, era suficiente para proceder a ello.

Es decir, el inconforme parte de la premisa errónea de creer que esa petición obligaba a una delegación de la función de la Oficialía Electoral de carácter general, para que los Secretarios o servidores de los órganos transitorios, pudieran ejercerla en cualquier caso de forma permanente.

Cierto, como se estableció en el marco normativo que nos ocupa, la función de la Oficialía Electoral la puede realizar la *Secretaria* mediante los aludidos



Secretarios u otro servidor electoral, empero, ello tiene las limitantes siguientes:

- a) Tiene como único fin de dar fe sobre actos o hechos específicos, solicitados por los partidos políticos o los candidatos independientes, en los cuales consideren se vulnera la equidad en la contienda electoral; y
- b) Sólo la puede desarrollar el funcionario designado, previa delegación por escrito de la *Secretaria* —con las características anotadas— y sobre los actos u hechos concretos.

Por tanto, en el caso, la petición del *PRI* para delegar la función de la Oficialía de Partes a los Secretarios u otros entes de los órganos transitorios, deviene ineficaz, toda vez que no la sustenta en algún hecho o acto determinado que ponga en riesgo el mencionado principio de equidad, sino que parte de la hipótesis equivocada de que como, en su momento, se encontraban ya designados los Consejos Distritales y próximamente de los diversos municipales, era necesario los nombramientos que la pudieran ejercer tal función, pues se insiste no factible mediante una solicitud genérica, como sucede en la especie, sino por actos o hechos concretos para verificar la posible violación al principio de equidad, que realicen los partidos políticos o los candidatos independientes, por sus representantes acreditados ante los órganos del *Instituto*.

En otras palabras, la delegación de la multicitada función se realiza en forma individual, por cada una de las solicitudes que los partidos políticos o los candidatos presenten, para verificar actos o hechos que supuestamente violen el referido principio de equidad, por ello, la *Secretaria*, en su caso, deberá expedir tantas delegaciones de la Oficialía Electoral como asuntos se presenten.

De ahí, que a juicio de este Tribunal resulte correcta la respuesta de la responsable al escrito de veinte de abril del *PRI*, con base en los citados numerales 93, fracción XLV, del *Código Local*, 2 y 19 del *Reglamento*, en virtud de que debe atenderse a las circunstancias de cada caso, mediante las solicitudes para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, por lo que no se acredita omisión alguna de la *Secretaria* al respecto, vulneración a los principios que rigen a la materia o una incorrecta interpretación de la normativa local, además, que el oficio impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, para sostener su legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el oficio identificado con la clave IEE/SE-787/16, emitido por la Secretaria Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado, en términos del numeral 4 de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY